



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

1

**SEÑOR (A)**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD  
E.S.D.**

**RAD.: 2019-00486.00**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTES: VIDAL ENRIQUE SALAS ARRIETA**

**DEMANDADO: INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE**

**Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA**

**RAFAEL BECERRA PEDRAZA**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.213.540 de Duitama- Boyacá y T.P No. 42.831 del C.S. de la J, domiciliado en la carrera 14 No. 24 -71 Barrios Las Nieves - Barranquilla, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada el **INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE**, según poder que adjunto, en cabeza de su representante legal, **SARA BERNANRDA PORTO VILLAREAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.095.110 de Medellín; concurre ante su juzgado con el objeto de **CONTESTAR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** presentada por **VIDAL ENRIQUE SALAS ARRIETA**, contra **INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE** lo cual hago en los siguientes términos:

## **1. REPLICA A LOS HECHOS**

Desde ya dejo por sentado que entre el demandante **VIDAL ENRIQUE SALAS ARRIETA**, nunca existió un contrato que reuniera los requisitos de un contrato de trabajo conforme a los arts. 23 y 24 del C.S.T., el demandante **NO** tuvo nunca un vínculo de este orden, con la institución demandada.

De conformidad con lo anterior, contesto **LOS HECHOS DE LA DEMANDA** en el mismo orden en que están expuestos en el libelo de la demanda, rechazándolos de plano, de la siguiente forma;

- 1. AL HECHO UNO: No es cierto, debe probarlo.**
- 2. AL HECHO DOS: NO es cierto, debe probarlo.**
- 3. AL HECHO TRES: No es cierto, debe probarlo.**
- 4. AL HECHO CUATRO: No es cierto debe probarlo.**
- 5. AL HECHO CINCO: No es cierto debe probarlo. -**



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

2

6. **AL HECHO SEIS:** No es cierto, debe probarlo.
7. **AL HECHO SIETE:** No es cierto, debe probarlo.
8. **AL HECHO OCHO:** No me consta, debe probarlo.

## 2. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que mi representada **NO DEBE NINGUNA** suma de dinero por concepto de salarios o prestaciones sociales, en razón a que entre el demandante y la parte demandada no hubo ninguna clase de relación laboral,

**Procedo a contestar este ítem, de la demanda de acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante:**

1. **A LA PRETENSION UNO:** Me opongo a esta pretensión el demandante **VIDAL ENRIQUE SALAS ARRIETA, NO** tuvo **NINGUNA CLASE DE RELACIÓN LABORAL** con la demandada.
2. **A LA PRETENSION DOS:** **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto no había razón para hacerlo, nunca tuvo ningún vínculo de orden laboral con la demandada.
3. **A LA PRETENSION TRES:** **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto no había razón para hacerlo, nunca tuvo ningún vínculo de orden laboral con la demandada.
4. **A LA PRETENSION CUATRO:** **ME OPONGO** a esta pretensión, a esta pretensión por cuanto no había razón para hacerlo, nunca tuvo ningún vínculo de orden laboral con la demandada.
5. **A LA PRETENSION CINCO:** **ME OPONGO** a esta pretensión, a esta pretensión por cuanto no había razón para hacerlo, nunca tuvo ningún vínculo de orden laboral con la demandada.
6. **A LA PRETENSION SEIS:** **ME OPONGO** a esta pretensión, a esta pretensión por cuanto no había razón para hacerlo, nunca tuvo ningún vínculo de orden laboral con la demandada.



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

3

7. **A LA PRETENSION SIETE:** Me OPONGO a esta pretensión, a esta pretensión por cuanto no había razón para hacerlo, nunca tuvo ningún vínculo de orden laboral con e la demandada.
8. **A LA PRETENSION OCHO:** Me opongo a estas peticiones de condena por ser totalmente improcedente, ya que no hubo relación de carácter laboral. La condena en costas debe ser a cargo de la parte actora.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El debido proceso art. 29 C.P., El artículos 23 y 24 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1990, enumera los elementos necesarios para que se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **UNA PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO, LA CONTINUADA SUBORDINACION O DEPENDENCIA Y UN SALARIO COMO CONTRAPRESTACION POR SUS SERVICIOS**, según la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia el elemento definitorio de una relación laboral es la subordinación elementos que no se halla presente en este caso, pues el actor contaba con total autonomía para el cumplimiento de sus obligaciones, sin tener un horario fijo ni recibir órdenes por parte del demandado, igualmente nunca se le dejo de cancelar los honorarios pactados, por la ejecución del contrato de prestación de servicios, prueba de ello los PAZ Y SALVO suscritos por la demandante en diciembre 1 de 2016, febrero, marzo, abril y mayo de 2017, los cuales fueron anexados en la contestación de la demanda de **SARA PORTO S.A.S.**

### 4. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Mi representado es una Institución Educativa privada cuya actividad principal es la educación formal, en los niveles preescolar, educación básica, primaria, educación secundaria y media. Objetivos que se cumplen de docentes profesionales que son contratados con **CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, de conformidad a las necesidades de la Institución.

Los demandantes nunca podrán demostrar que existió un contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T, pues esta no estaba obligada a cumplir personalmente con el contrato o trabajo para la cual fue contratada, no estaba obligada a cumplir un horario estricto de trabajo y no recibió un sueldo, sino que se le pagaban unos honorarios por su trabajo., honorarios que se IVA pagado a medida que se ejecutaba el contrato de marras.

---

Cra. 14 No. 24-71, Tel-fax: 3745089 - Cel. 314444 680 – 318 4367770

abogadopension@hotmail.com

Barranquilla – Colombia



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

4

En la demanda el demandante no prueba de ninguna manera los elementos constitutivos del contrato de trabajo de que habla el art. 23 del C.S.T. y este es quien está obligado a hacerlo.

De los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por mil representada y los actores, se erige que evidentemente no existe ninguna clase de relación o vínculo laboral entre ellos.

**La demandante no ha demostrado a lo largo del proceso que cumplió unos horarios de trabajo y la permanente subordinación laboral a la demandada. -**

**El elemento principal de un contrato de trabajo o relación laboral, es la subordinación del trabajador frente al empleador, y uno de los aspectos a considerar de la subordinación, es la obligación que tiene el trabajador de cumplir horarios.**

Cuando se discute la naturaleza de un contrato de prestación de servicios, una de las alegaciones del trabajador es que estaba obligado a cumplir un horario, y que por tanto estaba subordinado el contratante.

## **Contrato de prestación de servicios**

Pero el cumplimiento de un horario no tiene la virtud, por sí mismo, de cambiar la naturaleza de un contrato.

Es así porque los horarios son comunes a distintos tipos de contratos, por tanto, la presencia de un horario no puede determinar la naturaleza de una relación contractual.

Así se ha pronunciado en muchas oportunidades la sala laboral de la Corte suprema de justicia, como es el caso de la sentencia 44191 del 18 de junio de 2014 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

«De otra parte, es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones

---

Cra. 14 No. 24-71, Tel-fax: 3745089 - Cel. 314444 680 - 318 4367770

abogadopension@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.»

Es claro que imponer un horario es apenas un indicio de que la relación contractual puede ser laboral, y para que el juez llegue a esa conclusión, necesariamente deben existir otros elementos que denoten subordinación.

## **Elementos del contrato de trabajo**

El horario que deba cumplir un contratista no debe evaluarse aisladamente, porque si bien este puede estar sometido al cumplimiento de un horario, dentro de ese horario puede tener autonomía y libertad para ejecutar sus labores, es decir, que dentro de ese horario puede no estar sometido a la continuada subordinación del contratante.

La imposición de horarios en un contrato de prestación de servicios es un tema delicado, pues en caso de confluir otras variables de las cuales se pueda inferir una subordinación laboral, la naturaleza civil del contrato de servicios queda desvirtuada dando paso a la declaración de un contrato de trabajo realidad.

## **Contrato de trabajo realidad. Requisitos para declararlo**

Lo importante del asunto es que, en la ejecución del contrato de servicios, el trabajador no sea objeto de prácticas propias de la subordinación laboral, como es impartir constantemente ordenes e instrucciones, pasar memorandos, imponer sanciones al trabajador, y demás prácticas que son del resorte exclusivo del contrato de trabajo.

Recordemos que el contrato de servicios no debe ser utilizado para disfrazar u ocultar un contrato de trabajo, pues que, en tal caso, así no exista un cumplimiento de horario estricto, la realidad se impondrá sobre las formas dadas por las partes.

En resumen, **en el contrato de servicios sí se puede acordar o exigir el cumplimiento de horarios**, pero teniendo presente que ese cumplimiento de horarios constituirá un indicio de un posible contrato de trabajo.



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

6

Al respecto, un fallo del Consejo de Estado empieza explicando que dentro del listado de contratos tipificados por la Ley 80 de 1993 se encuentra el consagrado en el inciso 3° del artículo 32, denominado de prestación de servicios.

**Dicha normativa contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso este contrato genera relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.**

**Así pues, la presunción contenida, al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada. (Lea: Conozca el fallo que favorece a los contratistas con las cotizaciones a seguridad social)**

**Esto quiere decir que quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios tiene el deber de probanza, a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.**

**De ahí que, para la Sala, es preciso que el contratista desvirtúe tal presunción demostrando que en el respectivo contrato existió dicho elemento, lo cual, dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, lo convertiría en un contrato laboral.**

Y es que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por el contratista, quien, a su vez, ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario se configura una dependencia propia de una relación laboral, la cual tiene implicaciones económicas diversas. (Lea: El Comité de Convivencia Laboral, una competencia limitada, pero trascendental)

En efecto, para probar la existencia de este último se requiere demostrar de forma incontrovertible, además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Justamente, el alto tribunal advirtió que debe analizarse en detalle el acervo probatorio obrante, correspondiéndole a la parte actora demostrar el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de la subordinación.



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

7

Con todo, la providencia indica que el seguimiento de ciertos lineamientos mínimos no necesariamente configura la subordinación, toda vez que, si bien los contratos de prestación llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que como se atienden recursos del Estado no sea sometido a controles, supervisión y seguimiento.

“La autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar que en efecto el contratista cumple a cabalidad lo pactado”, finaliza la providencia (C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

## EXCEPCIÓN PREVIA

### 1. INEPTA DEMANDA POR INSUFICIENTE PARA ACTUAR.

Propongo esta excepción por cuanto se aprecia claramente que el apoderado demandante persigue unas pretensiones sobre las cuales no le ha sido conferido un poder claro y específico, entendiéndose que el poder otorgado por la demandante es insuficiente para actuar y pretender lo pedido, además no i. incluye a mí defendió como sujeto a demandar, por lo tanto, esta demandada debe ser rechazada.

Debo decir, que el traslado que se nos entregó para contestar la demanda no tenía los anexos relacionados en la misma .. lo que vulnera el derecho a la defensa.

### 5. PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO

#### A. INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR.

La relación contractual el entre los demandantes y la parte demandada fue d naturaleza civil, interrumpida en el mes de diciembre y enero por terminación del año escolar, asimismo los demandantes aceptaron y firmaron **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** mencionados, por los cuales recibían los **HONORARIOS PACTADOS** en los mismos, como contratistas independientes. Y no se generó relación laboral, ni prestaciones sociales a cargo de la demandada **SARA PORTO S.A.S., INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE**, así mismo los actores aceptaron y consintieron el contrato, por lo cual las partes debían respetarlo y cumplir las instrucciones que se les daban en ejercicio de la autonomía de la voluntad, además que el **INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE** nunca le impuso el cumplimiento de horas extras de trabajo determinadas.

Por lo anterior tenemos que **NO EXISTE CAUSA PARA DEMANDAR**, pues no es viable hablar de relación laboral ininterrumpida y sin solución de

---

Cra. 14 No. 24-71, Tel-fax: 3745089 - Cel. 314444 680 – 318 4367770

abogadopension@hotmail.com

Barranquilla – Colombia



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

8

continuidad, tal y como lo hacen la demandante, máxime cuando en cada uno de los contratos suscritos quedo plenamente acordado que estos contratos no generaban vinculo ni relación alguna entre las partes contratistas y el contratante, donde se lee **EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL**, queda claramente entendido que no existirá relación laboral en la ejecución del objetivo de los contratos.

Por lo cual está llamada a prosperar esta excepción de mérito.

## **B. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Si entre los demandantes y SARA PORTO S.A.S, INSTITUTO MONSÁLVE NEWLOVW, existía una relación de naturaleza civil, por el hecho de suscribir **LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, de naturaleza CIVIL los cuales se interrumpían durante el mes de diciembre en todos los años, que en los momentos concomitantes y previos a la suscripción de los contratos, los demandantes los aceptaron y los firmaron, por lo cual recibían los **HONORARIOS PACTADOS** en dicho contrato como o en calidad de contratistas independientes, por lo cual no se generó relación laboral alguna y menos el pago de prestaciones sociales a cargo de mi representada, lo anterior a la firma de cualquier contrato y en este caso específico los antes mencionados viene la obligación para las partes de respetarlos y cumplir cada uno dentro de la reciprocidad de sus obligaciones, y en ejercicio de la autonomía de voluntad.

Por lo cual, al ser una obligación de naturaleza civil y la actividad realizada por los demandantes independientes, mal haría esta en reclamar el pago de unas obligaciones que no existen hacia mi poderdante y por lo tanto estarían cobrando algo de los demandados **NO LES DEBEN**.

**Cabe indicar que, al momento de la terminación del cumplimiento de los contratos, cada uno de los demandantes SUSCRIBIO una PAZ Y SALVO, por todo concepto generado del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito. Los cuales se anexan a esta contestación. Los originales serán exhibidos en el momento que usted lo disponga señor Juez.**

Por lo cual está llamada a prosperar esta excepción de mérito.

## **C. BUENA FE EN EL ACTUAR DE LA DEMANDADA SARA PORTO S.A.S. INSTITUTO MONSALVE NEW LOVE.**

Señora Juez solicito al momento de entrar a resolver de fondo las pretensiones de la demanda tenga en cuenta la BUENA FE con la que ha actuado mi poderdante SARA PORTO S.A.S. pues esta actúa bajo el entendimiento de que

---

Cra. 14 No. 24-71, Tel-fax: 3745089 - Cel. 314444 680 - 318 4367770

abogadopension@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

las formalidades establecidas por las partes en los CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES antes mencionados, no le permitirían interpretar una figura contractual diferente a la que se estaba ejecutando con los demandantes, pues las formalidades y la buena fe debían prevalecer sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En este caso analizado los demandantes fueron vinculados mediante contratos de prestación de servicios profesionales, por lo que para que el demandado SARA PORTO S.A.S. INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, los contratos celebrados tenían una naturaleza diferente a las laborales posiciones que compartimos con fundamento en lo señalado reiterativamente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias.

Por lo cual está llamada a prosperar esta excepción de mérito.

## **D. INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.**

La prestación de un servicio versa sobre una obligación de hacer para la ejecución del ejercicio para el que fue contratado, en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con lo cual se acuerdan las funciones profesionales, la autonomía e independencia constituyen un elemento esencial del contrato de prestación de servicios profesionales. La demandante nunca podrá demostrar que existió un contrato de trabajo de acuerdo al artículo 23 del C.S.T, pues esta no estaba obligada a cumplir ella personalmente el trabajo para la cual fue contratada, no estaba obligada a cumplir un horario estricto de trabajo y no recibió un sueldo, sino que se le pagaban unos honorarios por su trabajo.

El contrato de prestación de servicios profesionales en nuestra legislación forma parte de una amplia variedad de contratos en el cual a criterio de los interesados y con base en disposiciones legales existentes, se acordaron aspectos como objeto, remuneración por los servicios prestados, tiempo de ejecución de las actividades contratadas y las causas de terminación del contrato, sin que de ellos exista una relación de carácter laboral, por lo tanto no le son aplicables las reglas del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el reconocimiento y pago de las liquidaciones de prestaciones sociales como sucede cuando se diere la terminación de un contrato de trabajo.

## **E. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS:**

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que en la resolución se encuentra acorde a la ley y la Constitución.

---

Cra. 14 No. 24-71, Tel-fax: 3745089 - Cel. 314444 680 - 318 4367770

abogadopenision@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

10

**La parte demandante no tiene derecho a la prestación reclamada pues no dejó causado el derecho de la pensión en los términos que dispone la Ley 33 de 1985 y la Ley 12 de 1975.**

**F. COBRO DE LO NO DEBIDO:** La presente excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que no se adeuda dinero alguno a la parte demandante pues no tiene derecho a la prestación reclamada.

**G. COMPENSACION:** Sin que con esta se éste aceptando derecho alguno, la presente excepción tiene como fundamento todo concepto que haya recibido de la parte demandante que debe ser compensado con lo que se llegue a reconocer en la sentencia por una eventual condena.

**H. EXCEPCION DE BUENA FE:** En caso de no prosperar las anteriores excepciones, habría que considerar que mi representada ha obrado de buena fe, dando cumplimiento a las normas legales y en especial a las nociones de salario contenidas en las normas jurídicas.

La buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la Ley y en precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la parte demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

**I. GENERICA E INNOMONADA:** Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

**J. PRESCRIPCION:** Solicito al juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de la radicación de la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. En todo caso se aplique la prescripción a cualquiera de las formas que se pudiese presentar y por lo cual está llamada a prosperar esta excepción de mérito.

---

Cra. 14 No. 24-71, Tel-fax: 3745089 - Cel. 314444 680 - 318 4367770

abogadopenision@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

1-1

## 6. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para contestar demanda.
- Cámara de comercio de existencia y representación de la demandada.-

Por las circunstancias fácticas de hecho y de derecho antes expuestas solicito se den por probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de dicha decisión se ordene el **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.**

Que se condene en costas a las partes demandantes.

## 7. NOTIFICACIONES

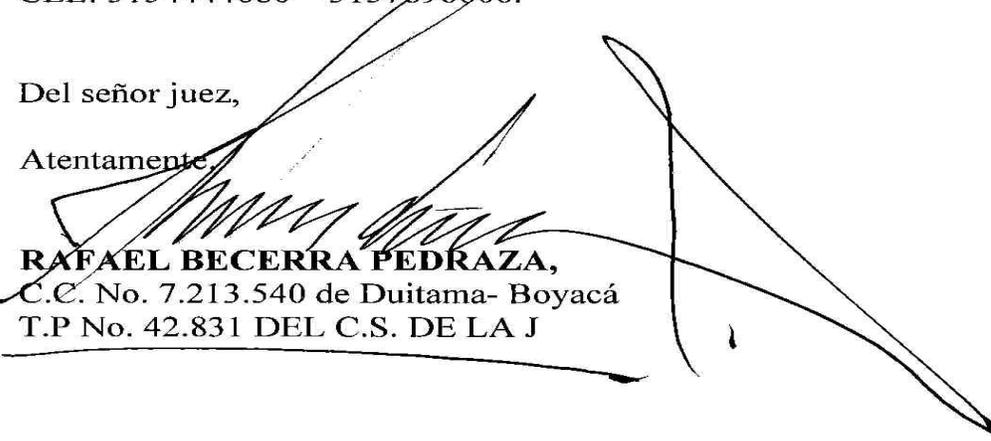
Al suscrito en la carrera 14 No. 24-71 barrio las nieves de Barranquilla  
Mi poderdante en la carrera 14 No. 24-71 de Barranquilla  
Los demandantes en las direcciones que les aparecen registrada en el expediente.

Email: [abogadopension@hotmail.com](mailto:abogadopension@hotmail.com)

CEL: 3154444680 – 3157896606.

Del señor juez,

Atentamente,

  
**RAFAEL BECERRA PEDRAZA,**  
C.C. No. 7.213.540 de Duitama- Boyacá  
T.P No. 42.831 DEL C.S. DE LA J

Anexo copia de poder original autenticado para contestar demanda y actuar en el proceso

Inspección judicial.



# Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensiones

12

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Dte: VIDAL ENRIQUE SALAS ARRIETA

Ddo: INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE

Ato: Poder CONTESTAR DEMANDA

Rad: 2019 - 00486-00

SARA BERNARDA PORTO VILLAREAL, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. 43.095.110 de Medellín, con domicilio en la calle 106 No. 49E - 75 C1 en Barranquilla, en mi condición de representante legal de **INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE**, dentro del proceso de referencia, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a el doctor **RAFAEL BECERRA PEDRAZA** abogado con T.P 42.831 del C.S. de la J. identificado con la C.C. No. 7.213.540 de Duitama- Boyacá Y/O a la doctora **NURIS YIN VILLANUEVA MUÑOZ**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, ambos con domicilio en Carrera 14 No. 24 - 71 Barrio Las Nieves de esta ciudad, para que en mi nombre y representación y en cumplimiento de este mandato, me represente dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **VIDAL ENRIQUE SALAS ARRIETA**, que cursa actualmente en su juzgado contra **INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE**.

Mi abogado queda facultado para: **Notificarse, CONTESTAR LA DEMANDA**, presentar recursos, excepciones, nulidades, tachar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder. Y en general, otorgo a mis apoderados todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses, incluso para interponer los recursos extraordinarios de revisión y casación.

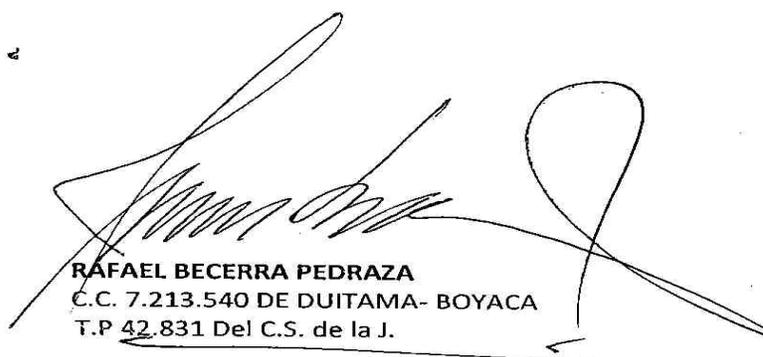
Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado.

De usted cordialmente,

  
SARA BERNARDA PORTO VILLAREAL  
C.C. 43.095.110 de Medellín

Acepto:

  
NURIS VILLANUEVA MUÑOZ  
C.C. No. 32.882.441 de Barranquilla  
T.P. No. 141.463 C. S. de la J.

  
RAFAEL BECERRA PEDRAZA  
C.C. 7.213.540 DE DUITAMA- BOYACA  
T.P 42.831 Del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



30935

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043095110, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO /dm y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Sara Bernarda Porto Villarreal*

----- Firma autógrafa -----



80q6lltrx50x  
19/02/2020 - 13:56:55:567

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Jaime Horta Díaz*



**JAIME HORTA DÍAZ**  
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 80q6lltrx50x

*[Handwritten mark]*



los fines para los cuales ha sido constituida. Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Propietario y/o Representante Legal queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

**NOMBRAMIENTO (S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 24/11/2015, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/12/2015 bajo el número 298.955 del libro IX.

| Cargo/Nombre                    | Identificación |
|---------------------------------|----------------|
| Representante Legal             |                |
| Porto. Villarreal Sara Bernarda | CC 43095110    |

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 11/01/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2019 bajo el número 358.005 del libro IX:

| Cargo/Nombre                     | Identificación |
|----------------------------------|----------------|
| Revisor Fiscal                   |                |
| Díaz Severiche Jose Manuel       | CC 72229292    |
| Revisor Fiscal Suplente          |                |
| Insignares Sanchez Carlos Arturo | CC 8720551     |

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:  
INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE  
Matrícula No: 635.982 DEL 2015/12/16  
Último año renovado: 2020  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CR 19 No 55 - 93  
Municipio: Soledad - Atlantico  
Teléfono: 3806856  
Actividad Principal: P851100  
(PL) EDUCACION DE LA PRIMERA INFANCIA  
Actividad Secundaria: P851200  
(PL) EDUCACION PREESCOLAR  
Otras Actividades 1: P851300  
(PL) EDUCACION BASICA PRIMARIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y:



CÁMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 04/03/2020 - 15:26:05  
Recibo No. 7910587, Valor: 6,100  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: LEE361B9FF

hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



CÁMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 04/03/2020 - 15:26:05  
Recibo No. 7910587, Valor: 6,100  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: LEE361B9FF

15

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

#### C E R T I F I C A

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:  
SARA PORTO S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 900.947.877 - 1  
Domicilio Principal: Soledad  
Matrícula No.: 635.981  
Fecha de matrícula: 16/12/2015  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación de la matrícula: 03/03/2020  
Activos totales: \$895.661.148,00  
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

#### UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 19 No 55 - 93  
Municipio: Soledad - Atlántico  
Correo electrónico: saraporto65@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3806856

Dirección para notificación judicial: CR 19 No 55 - 93  
Municipio: Soledad - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: saraporto65@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3806856

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 24/11/2015, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/12/2015 bajo el número 298.955 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SARA PORTO S.A.S.

#### TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

Signature Not Verified



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 04/03/2020 - 15:26:05  
Recibo No: 7910587, Valor: 6,100  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: LEE361B9FF

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad como objeto social tendrá las siguientes actividades: Educación Formal en los niveles de Pre-escolar, Educación Básica Primaria, Educación Secundaria y Media. En ningún caso la empresa que por este documento se constituye podrá salir garante de obligaciones ajenas ni caucionar con sus bienes deudadas de terceros. Podrá la empresa participar en sociedades o inversiones ya establecidas o que en el futuro se establezcan dedicadas a actividades similares al objeto social de la empresa, pudiendo fusionarse con ellas, incorporarse a ella una o otra compañía de objeto análogo o complementario.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: P851100 (PL) EDUCACION DE LA PRIMERA INFANCIA  
Actividad Secundaria Código CIIU: P851200 (PL) EDUCACION PREESCOLAR  
Otras Actividades 1 Código CIIU: P851300 (PL) EDUCACION BASICA PRIMARIA  
CAPITAL

#### \*\* Capital Autorizado \*\*

|                    |   |                |
|--------------------|---|----------------|
| Valor              | : | \$5.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 1.000,00       |
| Valor nominal      | : | 5.000,00       |

#### \*\* Capital Suscrito/Social \*\*

|                    |   |                |
|--------------------|---|----------------|
| Valor              | : | \$5.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 1.000,00       |
| Valor nominal      | : | 5.000,00       |

#### \*\* Capital Pagado \*\*

|                    |   |                |
|--------------------|---|----------------|
| Valor              | : | \$5.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 1.000,00       |
| Valor nominal      | : | 5.000,00       |

#### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Propietario y/o Representante Legal. El Propietario y/o Representante Legal está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente



Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE DE SOLEDAD E.U. EN LIQUIDACION  
MATRÍCULA: 385.890  
NIT: 830.514.318 - 4

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 07/01/2005, del Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/01/2005 bajo el número 115.616 del libro IX, se constituyó la sociedad: Empresa Unipersonal denominada INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE DE SOLEDAD E.U.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 11.308 del 16/12/2014, otorgado(a) en Notaria 1 a. de Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/12/2014 bajo el número 277.435 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 11.308 del 16/12/2014, otorgado en Notaria 1 a. de Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/12/2014 bajo el número 277.436 del libro IX.

Cargo/Nombre  
Liquidador  
Mesa Gutierrez Omar Dario

Identificación  
CC 8739166

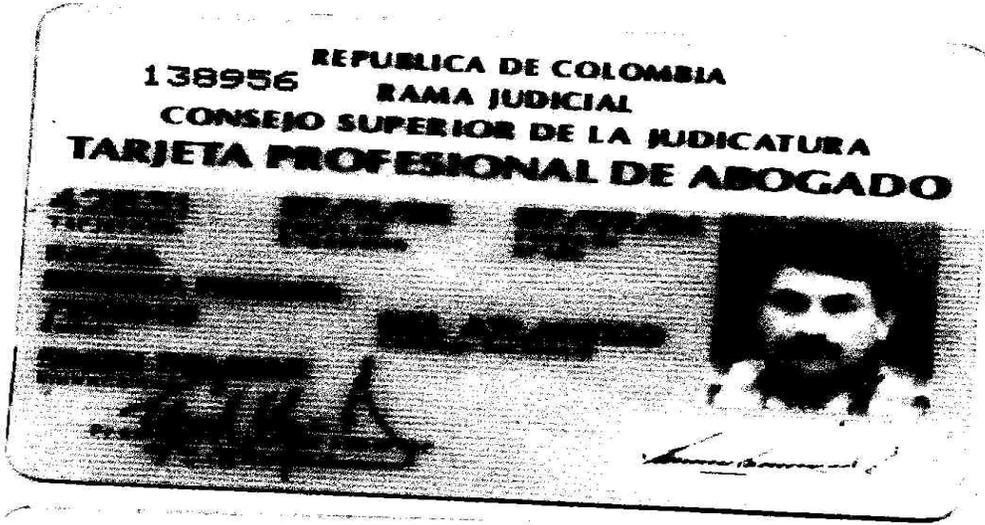
C E R T I F I C A

Que por Acta número 4 del 26/05/2015, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/08/2015 bajo el número 294.841 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 25 de Agosto de 2015





POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**